

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 195

PERÍODO LEGISLATIVO 2011

EXTRACTO BLOQUE M.P.F PROYECTO DE LEY CREANDO EL FONDO PROVIN-
CIAL PARA EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO EN LA PROVINCIA.

Entró en la Sesión de: 25 AGO. 2011

Girado a la Comisión Nº: 572

Orden del día Nº: _____



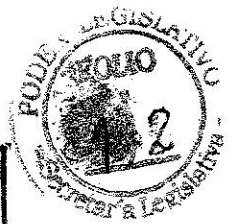
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

24 AGO 2011

MESA DE ENTRADA

N° 195 Hs. 16 FIRMA



Fundamentos.

Señor Presidente:

Hemos recibido numerosas inquietudes de vecinos de nuestra provincia, mediante las cuales expresan su preocupación por la carencia de ciertos insumos y equipos en los hospitales y centros de salud de la provincia.

Que en razón de ello, proponemos la creación de un Fondo especial –de afectación específica–, que será destinado a la adquisición de equipamiento hospitalario e insumos informáticos, para el mejoramiento de la prestación de servicios de nuestros centros de salud.

Los recursos destinados al Fondo Provincial para Equipamiento Hospitalario provendrán de la asignación de un porcentual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que recauda la provincia, y que se deducirá mediante goteo diario de las cuentas oficiales destinadas a tal fin; ello, hasta alcanzar la suma total por la que se crea el mentado Fondo.

Por los fundamentos expuestos, solicito el acompañamiento de los Sres. Legisladores a la presente iniciativa.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



*LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY*

ARTICULO 1º.- Créase el Fondo Provincial para Equipamiento Hospitalario, por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

ARTICULO 2º.- Los recursos para solventar el Fondo creado por la presente Ley, provendrán de asignar el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) de todos los recursos que reciba la Provincia (sea por la recaudación de impuestos provinciales, cobro de regalías, distribución secundaria de impuestos nacionales coparticipables –a excepción de los fondos de afectación específica–), hasta alcanzar la suma estipulada de \$ 10.000.000. La deducción del porcentaje que integra el Fondo será efectuada mediante goteo diario de las cuentas oficiales en las que ingresen los recursos descriptos, y en forma previa a la distribución primaria de recursos coparticipables a los Municipios y Comuna de Tolhuin.

ARTICULO 3º.- El Fondo creado por el artículo 1º de la presente Ley, será de afectación específica y sólo podrá ser destinado a la adquisición de equipamientos hospitalarios, tales como: camas articuladas, equipos de computación para la informatización de los hospitales y centros periféricos, tensiómetros, centrales de monitoreo para internación; mesa ortopédica de tracción y sus accesorios; electromiógrafos digitales, estufas a gas; etc.; no pudiendo ser afectado a ningún otro destino diferente de los enunciados, como tampoco a obras de infraestructura.

El Fondo actúa como una previsión de mínima y de carácter complementaria, sin que esto signifique un límite de la responsabilidad patrimonial establecida por otras normas concordantes.

ARTICULO 4º.- Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial que se denominará “Cuenta Fondo Provincial para Equipamiento Hospitalario”, que se habilitará al efecto en el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

ARTICULO 5º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTICULO 6º.- Designase una Comisión de Seguimiento respecto del manejo y ejecución del Fondo creado por la presente Ley, la que estará conformada por un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial, dos (2) Legisladores. La Comisión de Seguimiento podrá igualmente autorizar y/o habilitar la afectación de fondos a destinos que no se encuentren específicamente mencionados en el artículo 3º, pero que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley.

ARTICULO 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará dentro de los treinta (30) días la forma de distribución, otorgamiento y rendición de los importes del fondo.

ARTICULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

“LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS”